

Actuaciones ante los Juzgados de Instrucción

Art. 2.º El Procurador que comparezca en el Juzgado en representación del denunciante, querellante, procesado o responsable subsidiario, devengará por todas las actuaciones practicadas, incluidos recursos e incidencias y diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión del sumario y siempre que la sentencia no corresponda dictarla al Juzgado, 2.000 pesetas.

En los procedimientos en que la sentencia se dicte por el Juzgado de Instrucción, incluida la ejecución, 3.000 pesetas.

Art. 3.º Cuando una querrela no fuese admitida, devengará el Procurador, por su representación, 400 pesetas.

Actuaciones ante la Audiencia Provincial

Art. 4.º El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará, por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, 2.000 pesetas.

Art. 5.º Por las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción percibirá 2.000 pesetas.

Actuaciones ante los Juzgados Centrales de Instrucción

Art. 6.º El Procurador que actúe ante los Juzgados Centrales de Instrucción en la forma y casos previstos en el párrafo 1.º del artículo 2º percibirá 2.000 pesetas.

Cuando la sentencia se dicte por el propio Juzgado Central de Instrucción, el Procurador percibirá, incluida la ejecución, la cantidad de 3.000 pesetas.

Actuaciones ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Art. 7.º El Procurador que comparezca ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a virtud de haber sido declarado terminado el sumario instruido por el Juzgado Central de Instrucción, cualquiera que sea la parte que represente, devengará por su actuación ante dicha Sala la cantidad de 2.500 pesetas.

En los casos en que la instrucción y resolución de la causa corresponda a la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Procurador devengará la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 8.º Por las apelaciones contra la sentencia dictada por los Juzgados Centrales de Instrucción, el Procurador percibirá 2.500 pesetas.

La misma cantidad percibirá el Procurador en los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones de los juicios de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Procedimientos de las Leyes de Peligrosidad y Rehabilitación Social

Art. 9.º Por su intervención en estos procedimientos percibirá el Procurador por todos los conceptos 2.000 pesetas.

Actuaciones ante los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 10. Percibirá el Procurador cuando intervenga ante este Tribunal 1.500 pesetas.

Recursos de casación penal

Art. 11. Percibirá el Procurador los derechos señalados en el Decreto 673/1978, de 2 de marzo.

Desglose de poder y copias expedidas

Art. 12. Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, la misma cantidad señalada en los aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

CAPITULO II

Acción civil

Actuaciones ante Juzgados de Distrito

Art. 13. Cuando la sentencia dictada en juicio de faltas o en el correspondiente recurso de apelación condene a indemnizar por cantidad líquida, el Procurador, cualquiera que sea la parte que represente y respecto tan sólo de las implicadas en el ejercicio de la acción civil, devengará el 25 por 100 de los derechos fijados por este concepto para actuaciones ante los Juzgados de Instrucción, independientemente de los derechos fijados en el artículo primero de este arancel.

Actuaciones ante Juzgados de Instrucción, Juzgados Centrales de Instrucción, Audiencias Provinciales y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Art. 14. En los supuestos previstos en los artículos 112 y 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Procurador, con independencia de los derechos establecidos en los artículos segundo al diez, ambos inclusive, del capítulo primero, devengará:

a) Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condenare al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, 2.000 pesetas.

b) Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada en el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condenare al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, el 50 por 100 de los derechos fijados por el arancel vigente en materia civil, sin que en ningún caso resulte el devengo inferior a 2.000 pesetas.

Actuaciones ante el Tribunal Supremo

Art. 15. El Procurador, haya o no intervenido en la tramitación de la causa, percibirá por este concepto el 50 por 100 de los derechos fijados para los recursos de casación civil, sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 153 de los aranceles aprobados por Real Decreto de 2 de marzo de 1978.

DISPOSICION GENERAL

Será de aplicación con carácter supletorio la disposición general once del arancel vigente en materia civil.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19216 REAL DECRETO 1904/1979, de 8 de julio, por el que se prorroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoníaco.

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de amoníaco licuado hasta el día cuatro de julio del año actual.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días cinco de julio y cuatro de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

19217 ORDEN de 2 de agosto de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|------------------|
| Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) | 03.01 B-3-a | 20.000 |
| Atunes frescos o refrigerados (los demás) | 03.01 B-3-b | 10 |
| Bonitos y afines frescos o refrigerados | 03.01 B-4 | 10 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta | Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---|----------------------------|---|---------------------|--------------------------|
| Sardinias frescas | Ex. 03.01 B-6 | 12.000 | | | |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) | Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1 | 20.000 20.000 | inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-c-1 | 860 |
| Atunes congelados (a tún blanco) | 03.01 C-3-a | 20.000 | Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 A-1-c-2 | 672 |
| Atunes congelados (los demás) | 03.01 C-3-b | 10 | — Los demás | 04.04 A-2 | 2.311 |
| Bonitos y afines congelados. | 03.01 C-4 | 10 | | | |
| Bacalao congelado (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2 | 10 10 | Quesos de pasta azul: | | |
| Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ... | Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2 | 10 10 | Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 C-2 | 2.113 |
| Sardinias congeladas | Ex. 03.01 C-6 | 5.000 | | | |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2 | 20.000 20.000 | Quesos fundidos: | | |
| Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera | 03.02 A-1-a 03.02 B-1-a | 5.000 5.000 | Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco: | | |
| Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes). | Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2 | 20.000 20.000 | — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-1-a | 872 |
| Langostas congeladas | 03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-a-2 | 25.000 25.000 25.000 | — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-1-b | 872 |
| Otros crustáceos congelados. | 03.03 A-3-b-2 | 25.000 | — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.639 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-1-c | 884 |
| Cefalópodos frescos | Ex. 03.03 B-2-a | 15.000 | Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco: | | |
| Potas congeladas | Ex. 03.03 B-3-b | 10.000 | — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-2-a | 2.037 |
| Otros cefalópodos congelados. | Ex. 03.03 B-3-b | 10 | — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-2-b | 2.066 |
| Queso y requesón: | | | | | |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: | | Pesetas 100 Kg. netos | | | |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1: | | | | | |
| — En ruedas normalizadas y con un valor CIF: | | | | | |
| Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-a-1 | 885 | | | |
| Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 A-1-a-2 | 790 | | | |
| — En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF: | | | | | |
| Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-b-1 | 889 | | | |
| Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 A-1-b-2 | 753 | | | |
| — En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF: | | | | | |
| Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e | | | | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-2-c | 2.085 |
| — Los demás | 04.04 D-3 | 2.294 |
| Los demás: | | |
| Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: | | |
| Inferior o igual al 47 por 100 en peso: | | |
| — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-a-1 | 2.307 |
| Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso: | | |
| — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás | 04.04 G-1-b-1 | 2.170 |
| — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 G-1-b-2 | 2.175 |
| — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países | 04.04 G-1-b-3 | 1.286 |
| Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-b-5 | 2.239 |
| — Los demás | 04.04 G-1-b-6 | 2.239 |
| Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|---|---------------------|--------------------------|
| condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superiores a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-c-1 | 2.239 |
| — Superior a 500 gramos. | 04.04 G-1-c-2 | 2.239 |
| — Los demás | 04.04 G-2 | 2.239 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19218 ORDEN de 2 de agosto de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|---------------------|
| Legumbres y cereales: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Cebada | 10.03 B | 350 |
| Maíz | 10.05 B | 2.981 |
| Ajiste | 10.07 A | 10 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.808 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 2.881 |
| Harinas de legumbres: | | |
| Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) | Ex. 11.04 A | 19 |
| Harina de garrofas | 12.08 B | 10 |
| Harinas de veza y altramuz. | Ex. 23.06 | 10 |
| Semillas oleaginosas: | | |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 |
| Haba de soja | 12.01 B-3 | 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina, sin desgrasar, de lino | Ex. 12.02 A | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de algodón | Ex. 12.02 A | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete | Ex. 12.02 B | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de girasol | Ex. 12.02 B | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de colza | Ex. 12.02 B | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de soja | Ex. 12.02 B | 10 |
| Aceites vegetales: | | |
| Aceite crudo de cacahuete ... | 15.07 A-2-a-2 | 10 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 A-2-b-2 | 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina y polvos de carnes y despojos | 23.01 A | 10 |
| Torta de algodón | 23.04 A | 10 |
| Torta de soja | Ex. 23.04 B | 10 |